



RUS N° 506/2013
Rakín N° 22864/2013

SENTENCIA N° 17456

RANCAGUA, 26 AGO. 2013

MEP/COB

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el Decreto Supremo N° 977 de 1997, que aprueba el Reglamento Sanitario de los Alimentos; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 70/12 del Ministerio de Salud.

CONSIDERANDO;

Que, el día 04 de febrero de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en Carro de Remolque Venta de Alimentos, donde se desarrolla la actividad de ventas de empanadas de queso camarón, ubicado en Calle Playa Principal, Punta de Lobos s/n, comuna de Pichilemu, propiedad de **JOSÉ MIGUEL JEREZ SEPÚLVEDA, RUN N°** [REDACTED]

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

- 1.- Se sorprende un carro de remolque de estructura de madera en piso y muros, con techo de lata; el piso es de plancha de madera prensada.
- 2.- No tiene lavamanos instalado, tampoco agua de arrastre.
- 3.- Exteriormente a este carro en forma separada sobre la arena existe un horno a leña metálico en donde se hornea las empanadas.
- 4.- En el momento no se acredita la procedencia de las empanadas y se decomisa la cantidad de 30 empanadas ya horneadas.
- 5.- Por las deficiencias ya enumeradas se le deja la prohibición de funcionamiento del carro y horno.

En acta N° 018956 se procede a desnaturalizar los productos decomisados en el acta anteriormente descrita.

Que la sumariada, debidamente citada, no presentó descargos dentro del plazo y en forma.

Que, analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada en primer lugar por el **Decreto Supremo N° 977/96** del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sanitario de los alimentos, que en su **artículo 6** dice "La instalación, modificación estructural y funcionamiento de cualquier establecimiento de alimentos deberá contar con autorización del Servicio de Salud correspondiente". El **artículo 74b** señala "Los quioscos, casetas y carros podrán freír, hornear y expender masas sin relleno, vegetales procesados y empanadas de queso, además de elaborar y expender infusiones de té y café, emparedados fríos y calientes a base de cecinas cocidas, cumpliendo los siguientes requisitos: a) Carro o soporte físico de la instalación de material sólido, lavable, de tamaño suficiente, y deberá contar con una estructura protegida que delimite el espacio de manipulación de alimentos. b) Disponer de un sistema de agua potable corriente mediante un estanque con capacidad de provisión

mínima de 100 litros, que permita su reabastecimiento cada vez que sea necesario, y que asegure el correcto lavado de manos y utensilios que se utilicen. Para el lavado de manos deberá contarse con lavamanos, jabón y toallas de papel desechables como único sistema de secado. c) Disponer de un estanque hermético de recepción de las aguas utilizadas, cuya capacidad sea mayor a las del estanque de agua limpia. d) Disponer de un sistema de frío que permita mantener la temperatura de refrigeración, de las masas, vegetales procesados y cecinas, entre 0° y 5° C y de un dispositivo para el control permanente de la temperatura. e) Disponer de un depósito o contenedor para las materias primas que no requieran refrigeración que asegure mantenerlas protegidas y aisladas del medio ambiente f) Los aceites o mantecas utilizados en frituras deberán cumplir lo establecido en el Título X, párrafo V del presente Reglamento. g) Disponer de un depósito lavable con tapa para la acumulación de desperdicios, los que deberán ser retirados y eliminados cuantas veces sea necesario y por lo menos una vez al día. j) Los carros, quioscos y casetas que no cuenten con estructura protegida deberán poseer un toldo y sólo podrán expender emparedados a base de cecinas cocidas, las cuales se deberán mantener debidamente refrigeradas y para su expendio sólo se podrán calentar a través de un sistema aislado del medio ambiente.

Que, en consecuencia, estos hechos importan infracción a lo dispuesto en los artículos 6 y 72b del Decreto Supremo N° 977/96 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sanitario de los alimentos. Todo lo anterior lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en merito de lo expuesto, dicto lo siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: APLÍCASE una multa de 3 UTM, en su equivalente en pesos al momento de pago, a **JOSÉ MIGUEL JEREZ SEPÚLVEDA**, ya individualizado.

SEGUNDO: RATIFÍCASE lo obrado por el funcionario fiscalizador, en orden a decomisar y destruir los alimentos debidamente señalados en el acta de inspección.

TERCERO: PROHIBASE a la sumariada, elaborar y expender alimentos en un rubro no autorizado e instrúyase a dar estricto cumplimiento a la normativa sanitaria aplicada en el presente sumario sanitario, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

CUARTO: DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina de Pichilemu en el Departamento de Acción Sanitaria, ubicada en Manuel Montt N° 286, esquina Dionisio Acevedo, de la comuna de Pichilemu, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

QUINTO: SE APERCIBE a la sumariado con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 del Código Sanitario, en caso de no pagar la multa en el plazo señalado en el número precedente, por lo que podrá sufrir por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de Unidad Tributaria Mensual.

SEXTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SÉPTIMO: COMUNÍQUESE a la sumariado que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

OCTAVO: SE INFORMA a la sumariado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Daniela Zavando Matamala

**DRA. DANIELA ZAVANDO MATAMALA
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS**

Distribución:

- Sumariado
- Of. Pichilemu D.A.S.
- Departamento Jurídico(2)
- Of. Partes SEREMI

506-2013